



## **Resolución 171/2018, de 28 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto:** expediente CT-0123/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Navadijos (Ávila) / petición de información sobre gastos jurídicos pagados por el Ayuntamiento de Navadijos y otras actuaciones relacionadas con la familia XXX (solicitud de fecha 4/07/2017)

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de julio de 2017, XXX dirigió un escrito al Ayuntamiento de Navadijos (Ávila), en el cual, entre otros extremos, se solicita información en los siguientes términos:

*“(...) Es de interés obtener copia de la relación de denuncias o inspecciones llegadas al ayuntamiento de Navadijos por perros sueltos sin identificar y/o ataque de perros sueltos a residentes en la población, así como las actuaciones que se hayan llevado a cabo para mitigar o arreglar este problema.*

*(...).*

*Es de interés obtener copia de denuncias procedentes de la Dirección de Tráfico llegadas al Ayuntamiento de Navadijos, así como las acciones que ha llevado este ayuntamiento con estos expedientes.*

*(...)*

*Es de interés obtener copia de la Relación de los gastos jurídicos pagados por el ayuntamiento de Navadijos y gastos Jurídicos Derivados a la diputación de Ávila (si los hubiere), así como a Actos Jurídicos que corresponden a los gastos (denuncias, juicios de faltas, sentencias...), de los últimos 4 años”.*

De la lectura completa del escrito se desprende que, en realidad, toda la información solicitada se refiere a actuaciones municipales relacionadas con la familia XXX. XXX es el actual Alcalde del Ayuntamiento de Navadijos.

No consta el registro de entrada en el Ayuntamiento señalado de esta petición.

**Segundo.-** Con fecha 25 de octubre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación de la solicitud de información indicada en el expositivo anterior.



**Tercero.-** Recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Navadijos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 27 de noviembre de 2017, se recibe la respuesta de aquel Ayuntamiento, quien nos remitió una copia de diversas contestaciones, de fecha 18 de octubre de 2017, enviadas al solicitante.

En una de ellas, firmada por el Teniente de Alcalde, se puso de manifiesto al solicitante lo siguiente:

*“En relación a la (sic) ESCRITO (...) solicitando diversa documentación de los expedientes de actuaciones de la familia del Sr. Alcalde.*

*COMUNICA.- Revisadas (sic) los Archivos municipales no se ha encontrado en las dependencias municipales documentación alguna a la que se refiere su escrito”.*

**Cuarto.-** Una vez que conocimos la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Navadijos, estimamos oportuno abrir un plazo de 15 días para que el reclamante realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de aquella.

Con fecha 22 de diciembre de 2017, recibimos un escrito de alegaciones del reclamante donde, en relación con la contestación concreta ante señalada, este puso de manifiesto lo siguiente:

*“(...) Es una realidad las denuncias presentadas en el cuartel de la guardia Civil de Navarredonda de Gredos por mi persona por:*

*- Perros sueltos de la familia del alcalde. Solicito el registro de las comunicaciones de la guardia civil, y el tratamiento que le ha dado el ayuntamiento a estos escritos.*

*- Por circular por el casco urbano sin el rotativo luminoso y con remolques sin identificar. Esta denuncia es enviada al Ayuntamiento por la Dirección General de Tráfico y cuando es registrada en el Ayuntamiento es el Alcalde el encargado de darle acción a esta denuncia, ya que los hechos ocurren dentro del casco urbano. Se solicita al Ayuntamiento el registro de esta denuncia que ha llegado de la DGT y el tratamiento o sanción que le ha dado el alcalde. Parece ser, por la respuesta del Teniente Alcalde (sic), que al ser familia del Alcalde los denunciados, estas sanciones han sido archivadas. Es decir, esta documentación se encuentra en el ayuntamiento.*

*- Finalmente se solicita los gastos jurídicos que ha tenido que soportar el ayuntamiento, y hasta se indica el nombre del letrado XXX. Es fácil encontrar las facturas pagadas al ayuntamiento por servicios jurídicos. Curiosamente a raíz del registro de estos escritos el abogado de la familia XXX ya no es XXX. Ruego se solicite de nuevo toda la documentación”.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Navadijos, y dentro del plazo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG.

**Cuarto.-** La petición de información identificada en el expositivo primero de los antecedentes, cuyo objeto eran diversas actuaciones municipales relacionadas con una familia identificada en aquella, ha sido respondida expresamente por el Ayuntamiento de Navadijos a través de una comunicación en la cual se pone de manifiesto que no existe la información pedida. Procede señalar aquí que, en aquellos supuestos donde la información solicitada no existe o no obra en poder del sujeto al que se dirige la petición, se satisface el derecho de acceso a la información pública del solicitante poniendo de manifiesto esta circunstancia al mismo a través de la correspondiente respuesta escrita.

De esta forma, a juicio de esta Comisión, se ha hecho efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, y, por este motivo, procede desestimar la reclamación presentada.

En este sentido, no podemos cuestionar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento acerca de la inexistencia de la información pedida, puesto que, ni tan siquiera obra en esta Comisión una copia de las denuncias que el solicitante afirma haber presentado en relación con actuaciones de la familia antes identificada.

**Quinto.-** Por otra parte, debe significarse que la Comisión de Transparencia de Castilla y León carece de competencias para resolver cuestiones ajenas a lo concerniente al acceso a la información pública en los términos establecidos en la legislación de transparencia, como son las relativas a la tramitación o ausencia de ella de denuncias que hayan sido formuladas.

Lo hasta aquí señalado debe entenderse sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a tales cuestiones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Navadijos (Ávila).



**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Navadijos.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde